



Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ordinario

Demandante: GLORIA PATRICIA SANCHEZ BECERRA

Demandado: DIDDIER ALEXANDER HERRERA Y OTRO

Radicado: 05-001-41-05-001-2018-00440-00

Auto No. 145

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que el proceso de la referencia cumple con los presupuestos establecidos en el Acuerdo No. CSJANTA23-88 del 18 de mayo de 2023 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, art 1 parágrafo primero. En consecuencia, se avoca el conocimiento del mismo.

Entre tanto, revisada la actuación se observan sendos impulsos procesales solicitando información respecto al estado del proceso, solicitando medidas cautelares y la fijación de fecha.

Ahora bien, se evidencia que la notificación se surtió en forma física, circunstancia que no resta validez, no obstante, dado que a la fecha no ha sido posible realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda, se hace necesario dar cumplimiento a lo previsto en el art. 29 del C.P.T y de la S.S., en cuanto al nombramiento de curador ad litem y el emplazamiento del demandado, en aras de garantizar los derechos fundamentales de las partes acorde a lo dispuesto en el art. 48 Ibídem, preservando así la oportunidad procesal para que sea escuchado en el presente asunto.

Así las cosas, para efectos de la designación del curador ad litem, se procederá a dar cumplimiento al art. 48 C.G.P. núm. 7º, por remisión analógica del art. 145 C.P.T y de la S.S., que dispone: “7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”.

En tal virtud, se nombrará al profesional del derecho Julián Henao Lopez identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.358.986 y portador de la T.P. No. 182.388 del C. S.J, a fin de que represente a la parte demandada dentro del presente proceso como Curador Ad-Litem, y se ordena a través de la secretaría expedir los oficios pertinentes para la comunicación de esta designación.

Ahora bien, de acuerdo a lo preceptuado en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 por medio del cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, dictó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y entre las principales medidas que se adoptan se encuentra el emplazamiento por medios digitales, por lo cual procederá este Despacho a dar aplicación a lo estipulado en la Ley 2213 art. 10 que a letra indica:

“ARTÍCULO 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.



**JUZGADO DÉCIMO (10) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**

En consecuencia, se ordena por secretaría incluir en el registro nacional de personas emplazadas al demandado Didier Alexander Herrera identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.472.486.

Por otro lado, se advierte que la demanda fue admitida contra Camila Vargas, a quien se refiere en los hechos como esposa del demandado Didier Alexander Herrera y se remitieron las notificaciones en ese entendido, no obstante, se hace necesario contar con los datos de identificación de esa demandada en aras de poder continuar con las restantes etapas, y poder surtir el emplazamiento, razón por la cual se ordena requerir al apoderado de la parte demandante para que aporte la referida información.

Finalmente, en cuanto a la medida cautelar de embargo solicitada respecto de los dineros que tengan los demandados en cuentas bancarias y los bienes de su propiedad, se trata en primer lugar de una medida genérica siendo necesario que estén debidamente determinados los bienes materia de embargo.

En todo caso, no se hallan reunidos los presupuestos para decretarla conforme a la sentencia C-043 de 2021, pues porque si bien son aplicables las medidas cautelares innominadas de que trata el literal C del numeral 1° del artículo 590 del CGP, que corresponden a cualquier medida que el juez encuentre razonable para entre otros, proteger el derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la mismas, debiendo el juez para decretarla, apreciar la legitimación para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o vulneración del derecho, la H Corte Constitucional las diferenciò de aquellas contenidas en los demás literales de dicho articulado, como lo es el embargo y secuestro y la inscripción de la demanda, que se aplican en el marco de un proceso que se adelante ante la jurisdicción civil.

Aunado a lo anterior se echan de menos los presupuestos del art. 85 A, respecto a los actos tendientes a insolvertarse los demandados.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso ordinario laboral promovido por **GLORIA PATRICIA SANCHEZ BECERRA** contra **DIDIER ALEXANDER HERRERA Y OTRO**.

SEGUNDO: Informar a las partes que para todos los efectos el proceso conservará el radicado inicial y los memoriales deberán ser presentados a través del canal electrónico j10mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: NOMBRAR como curador Ad-Litem de los demandados al abogado Juliàn Henao Lopez, conforme a lo expresado en el presente auto. Por secretaria líbrense los respectivos oficios.

CUARTO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO en el registro nacional de emplazados de Didier Alexander Herrera identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.472.486.

QUINTO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que aporte los datos del nombre completo y número de identificación de la demandada CAMILA VARGAS.

SEXTO: Negar las medidas cautelares solicitadas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO DÉCIMO (10) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CAROLINA PAOLA LÓPEZ PRETEL
JUEZA**